



**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Montevideo, 25 JUL 2013

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos - Programa Nacional de Residuos Biológicos (PNRB);

RESULTANDO:

I) se ha constatado científicamente que la presencia de las sustancias *Carbadox* y *Olaquinox* en alimentos de origen animal destinados a consumo humano, pueden afectar la salud pública, considerándolas potencialmente genotóxicas y cancerígenas;

II) los estudios científicos han concluido que la toxicidad de estas sustancias, no admiten el establecimiento de una "*Ingesta Diaria Admisible*";

III) el Codex Alimentarius ha recomendado la prohibición de uso de dichas sustancias, así como también, fueron prohibidas en la Unión Europea (Reglamento (CE) N° 2788/98 de la Comisión de Unión Europea, relativo a aditivos en alimentación animal), Argentina y Brasil;

IV) a través del programa de control de monitoreo del Programa Nacional de Residuos Biológicos, se han detectado recientemente, residuos de *Carbadox* y *Olaquinox* en carne de cerdo;

CONSIDERANDO:

I) necesario proteger la salud humana y animal mediante medidas sanitarias adecuadas, a fin de asegurar la inocuidad de los alimentos para el bienestar de los consumidores;

II) conveniente por tanto, prohibir la importación, exportación, fabricación, venta, uso y comercialización de las sustancias *Carbadox* y *Olaquinox* para proteger la salud pública;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en la ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, modificativas y complementarias; ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994; artículos 262 y 285 de la ley

1944412

Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; decreto Nº 160/997, de 21 de mayo de 1997; decreto Nº 24/998, de 28 de enero de 1998 y decreto Nº 360/003, de 3 de setiembre de 2003,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) Prohíbese la importación, exportación, fabricación, venta, uso, tenencia y comercialización de las sustancias *Carbadox* y *Olaquinox*, solas o asociadas a otros productos químicos, al estado de materia prima o productos terminados o incorporados en alimentos para animales.

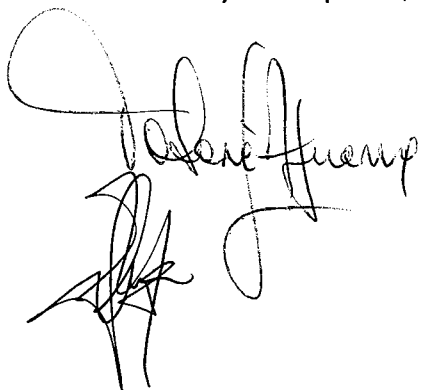
Artículo 2º) A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, quedarán automáticamente cancelados todos los registros de productos veterinarios y de alimentos para animales formulados a base de *Carbadox* y *Olaquinox*.

Artículo 3º) Las empresas poseedoras de materia prima o de productos que incluyan en su formación *Carbadox* y *Olaquinox*, deberán declarar las existencias, proceder al retiro de plaza y destrucción de dicha mercadería de acuerdo a la normativa vigente, dentro del plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 4º) Facúltase a la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes, el control del cumplimiento de la presente reglamentación.

Artículo 5º) El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, dará lugar a la aplicación de las medidas dispuestas por los artículos 262 y 285 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 6º) Publíquese, difúndase, etc.



DANILO ASTORI
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia